



## **Resolución 156/2022, de 13 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-350/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX, XXX del Grupo Socialista de la Diputación de Segovia, en relación con la entidad mercantil Urbanización Quinta Real, SA**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 1 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Diputación de Segovia una solicitud de información pública presentada por D. XXX, XXX del Grupo Socialista de la Diputación de Segovia, en relación con la entidad mercantil Urbanización Quinta Real, SA. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“Que en ejercicio de sus funciones como diputado provincial precisa que se le facilite el avance contable de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como el balance de situación de la entidad mercantil URBANIZACIÓN QUINTA REAL, SA a 30 de junio de 2020, sociedad en cuyo accionariado la Diputación cuenta con una participación mayoritaria”.*

Una vez trasladada esta petición por el Presidente de la Diputación al Diputado Delegado de Área de Hacienda y Administración General, este último, en su condición de Consejero Delegado de la mercantil Urbanización Quinta Real, SA, procedió a contestar a la petición antes señalada en los siguientes términos:

*“Con fecha 17 de diciembre de 2019, la Presidencia de la Excm. Diputación Provincial propuso el cambio del modelo de gestión de la mercantil Urbanización quinta Real S.A. cambiando la figura de administrador único que ostentaba XXX. por la figura de un Consejo de Administración a conformar por los portavoces de todos los grupos políticos que conforman el Pleno de la Diputación, para después de muchas solicitudes, sobre todo por parte del grupo provincial del PSOE, se*



*podiera tener un mayor acceso tanto a la información como a la propia gestión de la sociedad Urbanización Quinta Real S.A.*

*Con fecha 19 de diciembre de 2019, el XXX del partido Socialista, D. XXX, procedió a renunciar a dicho cargo y a lo que dicho nombramiento conllevaba, tal y como es la responsabilidad por aportar, trabajar, opinar, decidir... Es decir, todas y cada una de las decisiones tomadas en dicha mercantil acorde al cargo que ostentaría en la misma.*

*Con fecha 30 de diciembre de 2019, se constituyó el Consejo de Administración de la mercantil Urbanización Quinta Real, S.A., conformado según indicación del presidente de diputación, por cada uno de los portavoces de los grupos políticos que aceptaron la invitación a la misma, así como el diputado de Hacienda y Administración General.*

*A partir de ese momento, quien suscribe entiende que el grupo socialista renuncia a toda responsabilidad y compromiso de gestión de dicha sociedad sin menoscabar los derechos que les otorga la legislación vigente que seguro conocen y que indico a continuación:*

*a) La mercantil Urbanización Quinta Real S.A. tiene la obligación legal de remisión de cuentas del ejercicio anterior al Consejo de Cuentas de Castilla y León, al igual que la totalidad de entidades que conforman el grupo Diputación Provincial de Segovia y que tiene como fecha límite el 31 de octubre de cada año. Habitualmente Urbanización Quinta Real S.A. remite dicha documentación en la primera quincena del mes de septiembre para poderlas dictaminar en comisión informativa y aprobar en el pleno del mes de septiembre, con lo que se dispone del mes de octubre para la remisión al Consejo de Cuentas.*

*b) El artículo 114 del R.D 500/1990, de 20 de abril, dispone que las sociedades mercantiles dependientes de Entidades Locales deberán elaborar un plan anual de actuaciones, inversiones y financiación a tenor del artículo 12 de dicha normativa, y que la misma se incorporará al presupuesto de la Entidad Local. Como consecuencia de ello, en el transcurso del mes de noviembre de cada ejercicio, la Diputación Provincial de Segovia debe de contar con las previsiones presupuestarias del ejercicio siguiente de la sociedad Urbanización Quinta Real S.A. cuestión esta que se ha cumplido todos los años hasta la fecha.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, quien suscribe, se reafirma en lo dicho en el pleno de la corporación provincial del mes de junio de 2020 e insta al grupo socialista a que sean consecuentes con sus decisiones y las consecuencias de las mismas. Desde mi punto de vista la renuncia a la corresponsabilidad de ser miembros del Consejo de Administración de Urbanización Quinta Real S.A. les*



*otorga a ustedes el único derecho y obligación a proceder a fiscalizar el funcionamiento, tal y como figura en la legislación vigente.*

*La coherencia en la toma de decisiones, sobre todo en el ámbito político, debe llevarlos a ustedes a reflexionar por qué no quieren formar parte de algo tan importante como Urbanización Quinta Real S. A. y en la que, según ustedes, tanto dinero ponen los segovianos. Más aún cuando, desde la creación de la sociedad que gestionó los terrenos de la finca de Quitapesares, el grupo socialista tuvo siempre representantes en los diferentes órganos de Gobierno, hasta el nombramiento de Administrador Único allá por el año 2012”.*

Con fecha 2 de febrero de 2021, el mismo solicitante reitera su petición, señalando *“que se le facilite el avance contable o cierre definitivo de la cuenta de pérdidas y ganancias así como el balance de situación de la entidad mercantil URBANIZACIÓN QUINTA REAL, SA del ejercicio contable 2020”.*

Remitida de nuevo esta segunda solicitud por el Presidente de la Diputación al Consejero Delegado de la sociedad mercantil señalada, este responde con fecha 8 de febrero de 2021 al ahora reclamante ante esta Comisión que *“la documentación que usted nos solicita no ha sido aún aprobada por el Consejo de Administración de dicha sociedad”*, añadiendo en su contestación lo siguiente: *“Aprovecho para recordarle que existe un lugar para el nombramiento de un representante de su Grupo Político en dicho Consejo de Administración”.*

**Segundo.-** Con fecha 6 de abril de 2021, el solicitante se dirige de nuevo al Presidente de la Diputación pidiendo *“que se le facilite la siguiente documentación contable del ejercicio contable 2020: balance, memoria, cuenta de pérdidas y ganancias, informe de auditoría (de estar elaborado) de la entidad mercantil URBANIZACIÓN QUINTA REAL, SA. Los documentos que en el momento de emitirse no fueran definitivos habrán de emitirse en su estado actual provisional y pendientes del cierre definitivo”.* En los mismos términos se reitera esta petición en un escrito de fecha 4 de mayo de 2021.

En un nuevo escrito del solicitante fechado el 4 de junio de 2021, se añade a la información ya pedida con anterioridad la siguiente:

*“Actas de las reuniones del Consejo de Administración de la entidad mercantil URBANIZACIÓN QUINTA REAL, SA celebradas desde el mes de diciembre de 2019 hasta la actualidad”.*

Del mismo modo, con fecha 7 de junio de 2021, el mismo autor presenta una nueva petición en la que se solicita la siguiente información:



*“- Contrato de servicios suscrito con XXX como adjudicataria del asesoramiento mercantil, fiscal, laboral y contable de la mencionada sociedad.*

*- Listado de parcelas vendidas, así como listado de contratos de arras de compraventa de parcelas suscritos desde 2019 hasta la fecha, en los que se especifique la parcela, el comprador y el precio fijado”.*

Trasladadas de nuevo estas peticiones por el Presidente de la Diputación al Consejero Delegado de la entidad mercantil señalada, este contestó al solicitante, con fecha 21 de junio de 2021, en los siguientes términos:

*“En respuesta a los diferentes escritos solicitando diferentes asuntos de la sociedad mercantil Urbanización Quinta Real, S.A., por medio de la presente vengo a trasladarles lo que ya se informó en la Comisión Especial y monográfica celebrada con fecha 26 de abril de 2020, y de la que les adjunto el acta, ya que gran parte de sus preguntas se trataron en dicha Comisión.*

*Trasladarles la respuesta que el Sr. Interventor de la Diputación les dio en dicha Comisión, indicando que la Sociedad cumple escrupulosamente con las obligaciones de dar cuenta al pleno de la Diputación, tanto de los cierres contables como de su previsión de ingresos y gastos para los ejercicios futuros, tal y como marca la Ley.*

*Que la empresa es auditada cada año por la empresa «Adhoc auditores» y que dicho informe se adjunta en la aprobación de las cuentas anuales de las que se da cuenta al pleno de la Diputación.*

*Que parte de la información que ustedes solicitan se encuentra limitada por la «Ley de Protección de Datos», que seguro que ustedes conocen.*

*Que los diferentes activos de la Urbanización Quinta Real se encuentran tasados y enumerados en el balance de la sociedad, así como publicados con precios de venta en la página web de la sociedad y que dichos activos se encuentran en espacios abiertos y de libre acceso, como así han comprobado algunos miembros del grupo socialista que han estado en el espacio de la antigua finca de Quitapesares.*

*Que el resto de la información de la sociedad les corresponde a los miembros del Consejo Directivo, ya que son ellos los que asumen su responsabilidad, y responden de las actuaciones de la mercantil Urbanización Quinta Real, S.A., REITERÁNDOLES QUE TIENEN UN ASIEN TO A SU DISPOSICIÓN EN DICHO CONSEJO.*

*Esperando que ocupen ustedes su asiento en el Consejo de Administración, para que desde el mismo puedan ayudar, como seguro que es su voluntad, al buen funcionamiento de la sociedad Urbanización Quinta Real, S.A., y que nos aporten*



*sus soluciones, pareceres, sugerencias, y asuman las responsabilidades de las mismas”.*

La Comisión Informativa referida en esta respuesta se celebró con fecha 26 de abril de 2021, asistiendo a ella, entre otras personas, tanto el solicitante de la información, en su condición de XXX del Grupo Socialista en la Diputación de Segovia, como el Diputado de Hacienda y Administración General y Consejero Delegado de la mercantil Urbanización Quinta Real, SA. En esta sesión de la Comisión, una copia de cuya acta obra en el procedimiento, se debatió acerca de la transparencia y la información proporcionada en relación con aquella sociedad. En una parte del acta, donde se refiere una intervención del Consejero Delegado, se indica lo siguiente:

*“Hace una lectura de los puntos del orden del día de todos los consejos de administración realizados desde su constitución el 26 de diciembre de 2019 hasta el último realizado hace dos semanas, y detalla que se ha realizado la venta o compromiso de venta d 13 viviendas y 15 garajes por importe de 2.121.000 euros, quedando activos a la venta en la sociedad por importe de 23.325.000 euros, según valor contable, y pregunta cuanto quieren o creen que se puede conseguir por dichos activos. Manifiesta que no existe deuda concursal contable alguna para el 2021, a lo sumo 5.320 euros entre la comunidad de propietarios y con la TGSS, lo que con un saldo en cuenta de más de un millón y medio de euros no cree que haya problema para sumir dicho gasto; y que hay una deuda concursal subordinada para el año 2027 de entre 8,6 y 9 millones de euros con Bankia y 6 años por delante para vender los activos y/o la sociedad, por lo que pregunta sobre el punto de vista del Grupo Socialista al respecto”.*

En otra parte de la misma acta se recoge lo siguiente:

*“El Sr. Interventor da una explicación detallada e indica que la inclusión por parte de la IGAE supone que la Diputación tiene que informar trimestralmente al Ministerio de diversas cuestiones, por lo que todas las entidades dependientes deben pasar la información que se necesita remitir, y que al Pleno solo hay que dar cuenta de la información que se incorpora a la Cuenta General, pues esta es aprobada por el Pleno, después de ser informada por la Comisión Especial de Cuentas y sometida a información pública”.*

**Tercero.-** Con fecha 28 de julio de 2021, D. XXX, XXX del Grupo de Diputados del PSOE de la Diputación de Segovia, presenta un nuevo escrito de solicitud de información con el siguiente tenor:

*“Que reiteradamente se ha venido pidiendo una serie de documentación en relación con la entidad mercantil URBANIZACIÓN QUINTA REAL, SA, la cual*



*nos ha sido denegada por parte del Consejero Delegado de dicha sociedad y Diputado de Hacienda de esta corporación.*

*Considerando que tenemos derecho a que se nos facilite la misma es por lo que por medio del presente volvemos a reiterar nuestras peticiones, que se reformulan y concretan en la siguiente documentación:*

*1º- Documentación contable del ejercicio 2020 y 2021: balance, memoria, cuenta de pérdidas y ganancias, informe de auditoría (de estar elaborado) de la entidad mercantil URBANIZACIÓN QUINTA REAL, S.A. Los documentos que en el momento de emitirse no fueran definitivos habrán de emitirse en su estado actual provisional y pendientes del cierre definitivo.*

*2º- Contrato de servicios suscrito con XXX. como adjudicataria del asesoramiento mercantil, fiscal, laboral y contable de la mencionada sociedad.*

*3º- Listado de parcelas vendidas, así como listado de contratos de arras de compraventa de parcelas suscritos desde 2019 hasta la fecha, en los que se especifique la parcela, el comprador y el precio fijado”.*

El Consejero Delegado de la entidad mercantil señalada contestó expresamente a esta última petición con fecha 23 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

*“Le REITERAMOS las respuestas ya dadas en:*

- La Comisión especial celebrada el 26/04/2021.*
- La respuesta dada por escrito el 17/06/2021.*
- Y la respuesta verbal del pleno del 24/06/2021*

*En dichas respuestas y también en la actual, les seguimos manifestando que existe un asiento libre en el Consejo de Administración de la Sociedad reservado al XXX del Grupo Socialista, desde donde pueden asumir la corresponsabilidad de tomar las decisiones y directrices para el buen futuro de dicha Sociedad”.*

**Cuarto.-** Con fecha 14 de septiembre de 2021, se recibe una reclamación presentada por D. XXX, XXX del Grupo Socialista de la Diputación de Segovia, frente a la falta de acceso a la información que ha sido solicitada en relación con la entidad mercantil Urbanización Quinta Real, SA, y más en concreto frente a la última respuesta obtenida por el Consejero Delegado de esta sociedad a la solicitud de información pública presentada con fecha 28 de julio de 2021.

**Quinto.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la entidad mercantil Urbanización Quinta Real, SA poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.



Con fecha 22 de noviembre de 2021, se recibió la respuesta a nuestra petición de informe del Consejero Delegado de la mercantil Urbanización Quinta Real, SA. En ella se puso de manifiesto lo siguiente:

*“PRIMERO.- Urbanización Quinta Real S.A., es una sociedad mercantil con participación mayoritaria de la Diputación provincial de Segovia, cuya denominación anterior era Segovia 21 S.A.*

*Desde 2012, cuando la Sociedad se denominaba Segovia 21 S.A., la mercantil fue gestionada por un Administrador único, XXX, órgano externo a la Diputación Provincial. El Presidente de la Diputación en dicho momento, decidió de forma personal llevar a cabo una información a la Corporación Provincial mediante la reunión conjunta de todas las Comisiones Informativas, una o dos veces al año, y en cuya reunión el Administrador único informaba sobre la sociedad, dada la difícil situación económica de la misma, que acabó derivando en un proceso concursal.*

*Tras las elecciones de 2019 y una vez superado el proceso concursal, coincidiendo con el inicio del mandato de la nueva Corporación se decidió que la gestión de la mercantil, cuya denominación había pasado a ser Urbanización Quinta Real S.A., cambiase la figura del Administrador único por la de un Consejo de Administración a conformar por los Portavoces de los grupos políticos de la Diputación Provincial, al objeto de dar mayor acceso a la información y transparencia de la gestión de la sociedad, tal como había venido reclamando el Grupo Socialista.*

*El 30 de diciembre de 2019, se constituyó el Consejo de Administración de la sociedad, conformado por los dos portavoces de los Grupos Popular y Mixto, que aceptaron la invitación a participar, y el Diputado de Hacienda y Administración General, como Consejero-Delegado que fue nombrado al inicio de la legislatura. El XXX del Grupo Socialista declinó la invitación a formar parte de dicho Consejo y no designó tampoco otro Diputado para sustituirlo, quedando vacante su puesto y a pesar de las invitaciones a participar que se le han realizado en numerosas ocasiones, declina participar en la gestión de la sociedad sobre la que después solicita todo tipo de información.*

*Tras dicho cambio en el órgano de administración, el 26 de abril de 2021 se realizó una última reunión conjunta de Comisiones Informativas para dar información sobre la sociedad y nuevamente el Presidente ofertó el puesto vacante del Consejo al XXX del Grupo Socialista, que nuevamente declinó aceptar la oferta.*

*SEGUNDO.- A partir de dicho momento, y dado que el Consejero-Delegado de la sociedad es el Diputado delegado del Área de Hacienda y Administración*



*General, se ha decidido y comunicado a todos los grupos políticos que la información sobre la sociedad se realice a través de la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas que se reúne todos los meses, y del Pleno, en su caso, a través de la documentación que, como sociedad dependiente de la Diputación, debe remitir: remisión de cuentas como documentación complementaria de la Cuenta General de la Diputación y la remisión del plan anual de actuaciones, inversiones y financiación para su incorporación al presupuesto de la Diputación.*

*TERCERO.- La mercantil Urbanización Quinta Real S.A. es participada de forma mayoritaria por la Diputación Provincial, y sus cuentas se incorporan a la Cuenta General de la Diputación Provincial. La sociedad aprueba sus cuentas anuales antes del 30 de junio del año siguiente al ejercicio que correspondan, de acuerdo con el plazo que otorga el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y una vez aprobadas por el Consejo de Administración se remiten a la Intervención provincial, para su incorporación a la Cuenta General de la Institución.*

*Las cuentas de 2019 de la mercantil se incorporaron a la Cuenta General de 2019 de la Diputación, y se dictaminaron en la Comisión Especial de Cuentas celebrada el 20 de Noviembre de 2020, y aprobadas en el Pleno celebrado el 26 de Noviembre de 2020.*

*Las cuentas de 2020 de la mercantil se incorporaron a la Cuenta General de 2020 de la Diputación, y se dictaminaron en la Comisión Especial de Cuentas celebrada el 23 de Septiembre de 2021 y en el Pleno celebrado el 30 de Septiembre de 2021.*

*Asimismo, cada año se remite a la Diputación el Plan anual de actuaciones, inversiones y financiación para su incorporación al presupuesto de la Diputación, en virtud de lo que dispone el art. 114 del RD 500/1990 de 20 de Abril, y así se ha incorporado, en los Presupuestos de la Diputación:*

*- El del ejercicio 2019 ha sido dictaminado en la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas de los días 19, 22 y 24 de Diciembre de 2018, que fue aprobado en el Pleno de 31 de Octubre de 2018.*

*- El del ejercicio 2020 ha sido dictaminado en la Comisión Informativa de Hacienda y Especial de Cuentas de los días 11, 13 y 17 de Diciembre de 2019, que fue aprobado en el Pleno de 20 de Diciembre de 2019.*

*- El del ejercicio 2021 ha sido dictaminado en las Comisiones celebradas los días 11, 15 y 17 de Diciembre de 2020 y aprobado por el Pleno de 22 de Diciembre de 2020.*



*Y para el ejercicio siguiente, se estudiará en la Comisión Informativa durante las sesiones que sean convocadas para su dictamen, y se someterá a la aprobación del Pleno.*

*CUARTO.- Por lo tanto, la citada documentación de la sociedad se remite a las dependencias provinciales y es ahí donde los Diputados tienen derecho a conocer de las mismas, y es donde ejercen y han ejercido dicho derecho.*

*Los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener, previa autorización del Presidente de la Corporación, cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, y así se viene realizando por la Diputación Provincial, cuando esta sociedad mercantil ha hecho entrega de la documentación que se ha detallado.*

*El Diputado tiene derecho al examen y consulta de las cuentas de la Sociedad mercantil, debiéndose exhibir el documento o los documentos solicitados, y ese derecho lo ha ejercido en todas las anualidades, puesto que una vez convocada la Comisión Especial de Cuentas, han estado a su disposición desde el mismo momento de la convocatoria, además de haber tenido acceso en la propia Intervención Provincial.*

*Además, como el resto de portavoces, puede participar en la propia gestión de la sociedad, conociendo de primera mano las actuaciones que la sociedad realiza y poder efectuar el control que considere conveniente. Sin embargo, se niega a participar, y tampoco designa un Diputado de su Grupo.*

*QUINTO.- Los Diputados tienen un régimen especial de acceso a la información como miembros de las Corporaciones Locales, contando con un estatuto jurídico regulado en el artículo 77 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 14 y 15 del ROF, así como los artículos 11 a 14 de la Ley 7/2018, de 14 de Diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. Así como el propio Reglamento Orgánico Provincial*

*Por ello, se considera que no es procedente la aplicabilidad del régimen general de acceso a la información de la Ley 19/2013, tal como pretende el XXX del Grupo Socialista en su reclamación”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Segundo.-** En el supuesto planteado en la presente reclamación, la información solicitada se refiere a diversos aspectos del funcionamiento la entidad mercantil Urbanización Quinta Real, SA, participada mayoritariamente por la Diputación de Segovia.

Al respecto, procede comenzar señalando que es doctrina pacífica aquella según la cual las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por una Administración



pública se encuentran sometidas al régimen jurídico regulador del derecho de acceso a la información pública contenido en la LTAIBG, por preverlo así su artículo 2.1 g) donde se incluyen dentro de su ámbito subjetivo de aplicación “*las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100*” (la letra a) de este precepto se refiere expresamente a las “*entidades que integran la Administración Local*”). Como no podía ser de otra forma, esta aplicación de la LTAIBG a las sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por una Administración se ha reconocido tanto por los órganos de garantía de la transparencia (por ejemplo, por el CTBG en su Resolución 139/2022, de 18 de julio, o por esta Comisión de Transparencia, en nuestra Resolución 67/2020, de 17 de abril, expediente de reclamación CT-72/2019), como por los órganos judiciales (entre otras, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 1226/2021, de 12 de noviembre, rec. 202/2021; y Sentencia de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 2020, rec. 65/2019).

Por tanto, no cabe duda de que la mercantil Urbanización Quinta Real, SA se encuentra sometida al régimen de acceso a información pública regulado en el capítulo III del título I de la LTAIBG (artículos 12 a 24), debido a la participación mayoritaria en aquella de la Diputación de Segovia.

**Tercero.-** Por otro lado, en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia por el Consejero Delegado de la mercantil señalada se expone que, debido a la condición del solicitante de la información y ahora reclamante de Diputado provincial, no procede aplicar en este supuesto el régimen general de acceso a la información pública previsto en la LTAIBG.

En efecto, con carácter general el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Sin embargo, en el supuesto ahora planteado las peticiones de información presentadas por XXX del Grupo Socialista en la Diputación de Segovia no fueron



tramitadas de acuerdo con este régimen específico y cualificado de acceso a la información reconocido a los cargos locales, puesto que todas ellas fueron remitidas al Diputado Delegado de Área de Hacienda y Administración General y Consejero Delegado de la mercantil Urbanización Quinta Real, SA, y contestadas por este en esta última condición.

En todo caso, la LTAIBG resultaría de aplicación con carácter supletorio, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, donde se dispone que *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Así mismo, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de junio de 2015 (rec. 3429/2013) ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual el régimen específico de acceso a la información de los cargos locales debe complementarse con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un representante local que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

Es esta aplicación supletoria de la LTAIBG la que permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar el concreto mecanismo de garantía que constituye la reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública prevista en el citado artículo 24 de la LTAIBG. En efecto, puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en aquel precepto, esta aplicación supletoria permite cohonstar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado.

Este criterio relativo a la legitimación de los cargos locales a presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos de garantía de la transparencia que venía manteniendo esta Comisión de Transparencia ha sido confirmado expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que *“(…) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...)”* (fundamento de derecho cuarto).



En definitiva, a diferencia de lo señalado en el informe remitido a esta Comisión por el Consejero Delegado de la mercantil Urbanización Quinta Real, SA, el régimen de acceso a la información pública recogido en la LTAIBG resulta aplicable, cuando menos de forma supletoria, a las solicitudes de información pública referidas en los antecedentes de hecho de esta Resolución.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información pública a la mercantil señalada. Por otra parte, como hemos expuesto en el fundamento jurídico anterior, la legitimación activa del reclamante para presentar esta reclamación y la competencia de la Comisión de Transparencia para su resolución, aun considerando la condición de aquel de Diputado provincial, se ampararía, en todo caso, en una aplicación cuando menos supletoria de la LTAIBG.

**Quinto.-** Tras la sucesión de peticiones de información remitidas a la sociedad mercantil Urbanización Quinta Real, SA y las respuestas de su Consejero Delegado a las que se ha hecho referencia en los antecedentes, se puede considerar que la reclamación finalmente fue interpuesta, fundamentalmente, frente a la respuesta de fecha 23 de agosto de 2021 a través de la cual se deniega la información solicitada en el escrito del reclamante de fecha 28 de julio de 2021 (ambos se refieren en el antecedente tercero de esta Resolución).

En cuanto al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, considerando como objeto fundamental de la reclamación la respuesta expresa del Consejero Delegado de la mercantil en cuestión, de fecha 23 de agosto de 2021, a la solicitud de información presentada el día 28 de julio



2021, la formulación de aquella ante esta Comisión de Transparencia, que tuvo lugar con fecha 14 de septiembre de 2021, se produjo dentro del plazo legalmente establecido.

En todo caso, la respuesta impugnada no reviste la forma de Resolución administrativa y no reúne todos los requisitos previstos para este tipo de resoluciones administrativas en los artículos 88 de la LPAC y 20 de la LTAIBG. Así, entre otros, se puede advertir un defecto de forma en la expresión de los recursos que procedían frente a aquella respuesta, puesto que en esta se omite toda referencia a esta cuestión. Por este motivo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas:

*“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.*

Por tanto, debido a la notificación defectuosa de la respuesta expresa a la que se ha hecho referencia, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge, en su Exposición de Motivos, el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*



Como premisa básica, en el ámbito del derecho de acceso a la información, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, concepto este último definido en el artículo 13 de la misma Ley como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Pues bien, el objeto de la petición de información presentada con fecha 28 de julio de 2021 comprendía tres contenidos referidos a la actividad de la mercantil Urbanización Quinta Real, SA:

- Documentación contable correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021.
- Contrato de servicios celebrado con la mercantil XXX.
- Listado de parcelas vendidas y de contratos de arras de compraventa de parcelas suscritos desde el año 2019.

Los tres contenidos señalados pueden ser calificados como información pública en los términos indicados en el artículo 13 de la LTAIBG, antes citado.

Ahora bien, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 670/2022, de 2 de junio (rec. 4116/2020) *“el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia, sino que está sometido a límites que se desarrollan en el articulado de la LTAIBG”*. Estos límites son los enunciados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG (este último precepto relativo al límite derivado de la normativa de protección de datos), a los que cabe añadir las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el artículo 18.1 de la misma Ley como posible fundamento de una denegación de información pública.

Sin embargo, salvo una mención genérica a la *“Ley de Protección de Datos”* realizada en la respuesta de 21 de junio de 2021, en ninguna de las contestaciones a las peticiones de información presentadas por el reclamante se fundamenta la denegación de la información solicitada en la concurrencia de los límites o causas de inadmisión previstas en la LTAIBG. Por el contrario, el argumento fundamental para no proporcionar la información pedida se vincula con la negativa del XXX del Grupo Socialista en el mes de diciembre de 2019 a formar parte del Consejo de Administración de la sociedad Urbanización Quinta Real, SA.

Ahora bien, a juicio de esta Comisión, las decisiones de carácter político adoptadas en cuanto a la forma de participación en la dirección y administración de la



mercantil señalada no pueden tener como efecto eliminar el derecho de quienes adopten tales decisiones a acceder a la información pública relacionada con su actividad, en su condición de representantes locales y de ciudadanos. Como se ha expuesto con anterioridad, resulta aplicable, directa o supletoriamente, el régimen regulador del derecho de acceso a la información pública y este derecho no puede verse suprimido por las decisiones adoptadas, de carácter político, respecto a la forma de participar en la gestión de la sociedad sobre la que se solicita información.

**Séptimo.-** Procede ahora, por tanto, analizar si proporcionar la información pública aquí solicitada relacionada con la actividad de la sociedad participada mayoritariamente por la Diputación de Segovia vulneraría alguno de los límites previstos en la LTAIBG; o si en su solicitud concurre alguna de las causas de inadmisión recogidas en la misma Ley.

Respecto a la aplicación general de tales límites y causas de inadmisión, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre (rec. núm. 75/2017), lo siguiente:

*“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.*

*Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

*Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no*



*restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)*”.

Esta interpretación “estricta, cuando no restrictiva” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública ha sido de nuevo mantenida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias núm. 1768/2019, de 16 de diciembre (rec. 316/2018), núm. 306/2020, de 3 de marzo (rec. 600/2018), y núm. 748/2020, de 11 de junio (rec. 577/2019).

Considerando lo anterior, en primer lugar y en términos generales, no concurre respecto a la información contable solicitada sobre la sociedad en cuestión ninguno de los límites o causas de inadmisión recogidas en la LTAIBG. La información pedida (“*balance, memoria, cuenta de pérdidas y ganancias, informe de auditoría [de estar elaborada]*”), se puede reconducir, cuando menos, a la cuenta general de la sociedad, documento que debe estar publicado, del mismo modo que deben estarlo los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que se emitan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 e) de la LTAIBG. Se observa que los datos de la Cuenta del Ejercicio 2020 se encuentran publicados en el portal de transparencia de la Diputación, motivo por el cual respecto a este documento se puede proporcionar el acceso a la información indicando al solicitante cómo puede acceder a la publicación del información (artículo 22.1), indicando, eso sí, el enlace concreto que conduce a acceder a la citada publicación (Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, del CTBG). Si existieran otros documentos contables que se correspondieran con la petición realizada, procede permitir el acceso del solicitante a ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, sí es cierto que respecto a los documentos contables correspondientes a 2021 cuya elaboración no hubiera finalizado, podría aplicarse la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG (“*información que esté en curso de elaboración o publicación general*”), sin perjuicio de que una vez que su elaboración termine o que sean publicados, se permita el acceso a ellos del solicitante.

El segundo de los contenidos pedidos se corresponde con un contrato celebrado por la sociedad participada mayoritariamente por la Diputación de Segovia con la mercantil XXX. Aquí tampoco se observa que ninguno de los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en la LTAIBG impida la obtención de esta información. Por otro lado, aunque la información pueda afectar a derechos e intereses de la sociedad privada contratante -lo que, conforme al artículo 19.3 de la LTAIBG, obligaría a concederles un plazo de 10 días para que pudieran realizar las alegaciones que estimaran oportunas-, lo cierto es que la información solicitada se encuentra directamente vinculada con los contenidos de la publicidad activa que habrían de estar disponibles para cualquier persona, en virtud de lo establecido en los artículos 63.4 de la ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y 8.1 a) de la LTAIBG, lo que evitaría tener que acceder a



dicha información por la vía del ejercicio del derecho de acceso. Dicho de otro modo, las alegaciones que pudieran hacer los terceros afectados (en este caso, cuando menos la empresa contratista) en ningún caso podrían tener efecto alguno en la publicidad activa que está garantizada por Ley y, por tanto, en la información que se tiene derecho a obtener por cualquier ciudadano.

En tercer y último lugar, solicitaba el reclamante la información correspondiente a las parcelas vendidas y a los contratos de arras de compraventa de parcelas suscritos desde el año 2019 por la sociedad Urbanización Quinta Real, SA, incluyendo las parcelas afectadas, los compradores y el precio fijado. En principio, tampoco aquí procedería la aplicación de los límites previstos en la LTAIBG; únicamente cabría plantearse si concurriría la protección de datos personales en el caso de la identificación de los compradores, cuando estos sean personas físicas y no hayan celebrado el contrato en el desarrollo de una actividad empresarial o comercial. No obstante, de nuevo nos encontramos ante una información cuya publicación constituye una obligación de publicidad activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 a) de la LTAIBG. En consecuencia, no se considera que opere este límite, teniendo en cuenta además la condición de representante local del solicitante de la información. En cualquier caso, en el supuesto de que la Diputación hubiera considerado que la identificación con nombre y apellidos de las personas físicas que hubieran celebrado el contrato, debiera haber proporcionado el resto de la información previa disociación de estos datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

**Octavo.-** Además de los tres contenidos solicitados por el reclamante con fecha 28 de julio de 2021 a los que nos hemos referido con anterioridad, un cuarto contenido fue solicitado en un escrito de fecha 4 de junio de 2021, consistente en *“la totalidad de las actas de las reuniones del Consejo de Administración de la entidad mercantil URBANIZACIÓN QUINTA REAL, SA celebradas desde el mes de diciembre de 2019 hasta la actualidad”*. Esta petición concreta se puede entender denegada mediante la respuesta de fecha 21 de junio de 2021, respecto a la cual deben entenderse reproducidas aquí las afirmaciones realizadas en el fundamento jurídico cuarto acerca de la notificación defectuosa por la omisión de los recursos que cabía presentar frente a la respuesta obtenida.

En la denegación de esta información, además de reiterarse la referencia a la renuncia del solicitante a formar parte del Consejo de Administración de la mercantil señalada como justificación de aquella, se realiza una remisión a la Comisión Informativa monográfica celebrada con fecha 26 de abril de 2021, donde es cierto que se realizó una lectura de los puntos del orden del día de todos los consejos de administración celebrados desde el 26 de diciembre de 2019.



No obstante, a juicio de esta Comisión, ni la decisión adoptada por el solicitante de no formar parte del Consejo de Administración de la mercantil, ni la información obtenida acerca de los órdenes del día de los consejos celebrados en la sesión de una Comisión Informativa que tuvo lugar el 26 de abril de 2020, impiden la calificación de las actas de las sesiones del Consejo de Administración de información pública ni evitan el ejercicio del derecho del solicitante a acceder a estas, al no concurrir ninguna de las limitaciones previstas en la LTAIBG. En este sentido, en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 2020 (rec. 65/2019), se reconoció, al amparo de la LTAIBG, el derecho a acceder a las actas de las reuniones del Consejo de Administración de una empresa pública (Radiotelevisión del Principado de Asturias, SAU), al considerar esta información pública y entender que este acceso ni superaba los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni concurría en su petición ninguna de las causas de inadmisión previstas en su artículo 18.1.

**Noveno.-** Finalmente, en cuanto a la materialización del acceso a la información pedida, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Puesto que en este caso no se señala en las peticiones un modo de acceso preferente a la información, esta debe proporcionarse a través del sistema de información ordinario que tenga la entidad mercantil Urbanización Quinta Real, SA, participada mayoritariamente por Diputación de Segovia, con el Diputado solicitante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX, XXX del Grupo Socialista de la Diputación de Segovia, en relación con la entidad mercantil Urbanización Quinta Real, SA, participada mayoritariamente por la citada Entidad Local.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante la siguiente información relativa a la entidad mercantil Urbanización Quinta Real, S.A.:



- Documentación contable correspondiente a los ejercicios 2020 y 2021, incluida, cuando menos, la Cuenta correspondiente al primer ejercicio. En el supuesto de que la elaboración de una parte de esta documentación no haya finalizado o se encuentre pendiente de publicación, proporcionar el acceso cuando la elaboración de esta termine o, en su caso, sea publicada.

- Contrato celebrado con la mercantil XXX.

- Listado de parcelas vendidas y de contratos de arras de compraventa de parcelas suscritos desde el año 2019, incluyendo la parcela objeto del contrato, su adjudicatario y el precio, conforme se ha indicado en el cuerpo de esta resolución.

- Actas de las reuniones del Consejo de Administración celebradas desde el mes de diciembre de 2019.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, XXX del Grupo Socialista de la Diputación de Segovia, y a la entidad mercantil Urbanización Quinta Real, SA.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López